

Año LXXX. urtea

274 - 2019

mayo-agosto  
maiatza-abuztua



# Príncipe de Viana

SEPARATA

---

## Tribunales navarros y lengua vasca. El proceso por preeminencias en la iglesia de Labiano (1666)

Peio J. MONTEANO SORBET, Juan Antonio OLAVERRI PALACIOS

---

# Sumario / Aurkibidea

## Príncipe de Viana

Año LXXX · n.º 274 · mayo-agosto de 2019  
LXXX. urtea · 274. zk. · 2019ko maiatza-abuztua

### ARTE / ARTEA

El *zaldiko* del Privilegio de la Unión: puntualizaciones y correcciones  
Ekaitz Santazilia 641

---

Félix Artieda, esmalista  
José M.<sup>a</sup> Muruzábal del Solar 653

---

Anselmo Coyné y Valentín Marín, pioneros de la fotografía en Pamplona  
(1866-1881)  
María Jesús García Camón 673

---

### HISTORIA

La presencia de las reinas Jimena y Munia, madre y esposa de Sancho III el Mayor,  
en sus documentos auténticos  
Francisco Saulo Rodríguez Lajusticia 725

---

El inexistente monasterio de Yerga y el origen del monasterio de Fitero  
Serafín Olcoz Yanguas 753

---

Goizueta «intus Ypuzcoam». Percepción de la frontera navarro-castellana  
en el siglo XIV  
Félix Segura Urra 779

---

Ana de Aragón y de Navarra, condesa de Medinaceli e hija natural del  
príncipe Carlos de Viana. Vínculos con el linaje del cardenal Mendoza  
Juan Boix Salvador 805

---

Organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo Real de Navarra  
bajo el reinado de Catalina de Foix y Juan de Albret (1483-1512)  
Álvaro Adot Lerga 853

---

Tribunales navarros y lengua vasca. El proceso por preeminencias en la iglesia de  
Labiano (1666)  
Peio J. Monteano Sorbet, Juan Antonio Olaverri Palacios 891

---

# Sumario / Aurkibidea

Los hombres de negocios navarros en el Madrid de mediados del siglo XVII: los Echenique del valle de Baztan Máximo Diago Hernando	925
Eficiencia de las fichas de Procesos para el conocimiento de los mayorazgos Jesús García de Jalón Sanz	951
<b>DERECHO / ZUZENBIDEA</b>	
Los lugares de la memoria histórica y el mapa de fosas de Navarra Mikel Lizarraga Rada	979
<b>Currículums</b>	1015
<b>Analytic Summary</b>	1019
Normas para la presentación de originales / Idazlanak aurkezteko arauak / Rules for the submission of originals	1025

# Tribunales navarros y lengua vasca. El proceso por preeminencias en la iglesia de Labiano (1666)

---

Auzitegi nafarrak eta euskara. Auzibidea lehentasunengatik Labioko elizan (1666)

---

Navarrese tribunals and Basque language. A trial about distinctions in Labiano's church (1666)

Peio J. MONTEANO SORBET  
Historiador, sociólogo y archivero  
[monteano@atarrabia.org](mailto:monteano@atarrabia.org)

Juan Antonio OLAVERRI PALACIOS  
Ingeniero industrial. Investigador de Historia Local  
[jolaverripa@gmail.com](mailto:jolaverripa@gmail.com)

DOI: <https://doi.org/10.35462/pv.274.9>

Recepción del original: 24/05/2019. Aceptación provisional: 05/06/2019. Aceptación definitiva: 24/06/2019.

## RESUMEN

En la Edad Moderna, la Administración navarra hubo de afrontar la disparidad entre la lengua hablada por la mayoría de la población, el euskera, y la lengua en la que se escribían los documentos, el castellano. Todavía a finales del siglo XVI, más de la mitad de los navarros no entendía el castellano. En su funcionamiento, los tribunales se sirvieron de funcionarios bilingües y en concreto, de los oficiales de justicia: secretarios, escribanos, notarios y receptores. Para ellos, el conocimiento de la lengua vasca era un requisito profesional. Su labor como traductores o intérpretes, silenciada en los documentos (el caso de Labiano en 1666 es una excepción), hizo posible que un reino cuya lengua mayoritaria era el euskera, nos haya legado toda su documentación en castellano.

**Palabras clave:** Navarra; lengua vasca; tribunales; traducción; escribanos receptores.

## LABURPENA

Aro Modernoan zehar, gehiengoaren hizkuntzaren eta dokumentuetako hizkuntzaren arteko ezberdintasunari, hots, euskara eta gaztelaniaren arteko desberdintasunari buru eman behar izan zion Nafarroako Administrazioak. XVI. mendearen amaieran, oraindik ere, nafartarren erdiak ez zuen gaztelania ulertzen. Haien eguneroko jardura aurrera eramateko, auzitegiak elebidunak ziren funtzionarioez baliatu ohi ziren, justizia-ofizialez, hain zuzen ere: sekretarioez, eskribauez, notarioez eta hartzaileez. Haultzat guztientzat, euskal hizkuntzaren gaineko jakinduria irizpide profesionala izan ohi zen. Dokumentuek isilarazitako haien itzulpengintza-lanek probokatu zuten (1666. urteko Labianoko kasua salbuetsirik) euskara hizkuntza-oinarri zuen erresuma nafarrak, gerora utzitako dokumentazio guztia, gaztelaniaz soilik helarazi izana.

**Gako hitzak:** Nafarroa; euskara; epaiegiak; itzulpena; eskribau hartzaileak.

## ABSTRACT

In the Modern Age, the Navarrese Administration had to confront the disparity between the language spoken by the majority of the population, Basque, and the language written in the documents, Spanish. Even by the end of the sixteenth century, more than half of the Navarrese people still did not understand Spanish. The courts were operated and run by bilingual officials; specifically, the justice officials: secretaries, scribes, notaries, and receivers (*receptores*). Having the knowledge of Basque was a professional requirement for them. With the exception of the case of Labiano in 1666, their work as translators or interpreters was silenced in the documents, making it possible that a kingdom whose majority language was Basque, left the legacy of its documentation completely in Spanish.

**Keywords:** Navarre; Basque language; tribunals; translation; receivers.

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA ADMINISTRACIÓN NAVARRA. 2.1. Oficiales de los tribunales. 2.2. Los comisarios. 3. LAS PROBANZAS. 3.1. El reparto. 3.2. La comisión. 3.3. El interrogatorio. 3.4. Tipologías. 4. LA TRADUCCIÓN. 4.1. Los «vascongados». 4.2. El proceso de Amadís de Medrano. 4.3. La Administración, una maquinaria de traducción. 4.4. La formación. 4.5. La ordenanza de 1594. 4.6. Los conflictos. 4.6.1. Dos turnos de reparto (1698). 4.6.2. Posibilidad de uso de intérpretes (1765). 5. EL PLEITO DE LABIANO. 5.1. El valle de Aranguren y Labiano hacia 1667. 5.2. Incidente por preeminencias en la iglesia de Labiano. 5.3. Desarrollo del proceso ante la Corte Mayor. 5.4. Sentencia y recurso el Real Consejo. 5.5. Rexamen de los testigos. 5.6. Interrogatorio a los comisarios. 5.7. Referencias a la lengua en los escritos de probanza. 5.8. Nuevas declaraciones de testigos. 5.9. Sentencias del Real Consejo. 5.10. Ejecución de la sentencia y nuevo pleito. 6. CONCLUSIONES. 7. LISTA DE REFERENCIAS.

## 1. INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de la conquista española, a principios del siglo XVI el reino de Navarra quedó fracturado en dos entidades políticas separadas por los Pirineos: el *Reino de Navarra* o Alta Navarra en la parte peninsular y el *Royaume de Navarre* o Baja Navarra en la continental. Aunque con diferencias, tuvieron una organización política e institucional muy similar que, entre otras cosas, debió afrontar la diferencia entre la lengua hablada por la población y la lengua escrita por la administración.

Efectivamente, durante la Edad Moderna, en Navarra se hablaron tres idiomas. La gran mayoría de la población (aproximadamente tres cuartas partes) hablaba la lengua vasca, el euskera. En los extremos norte y sur, sin embargo, las lenguas predominantes fueron el occitano y el castellano respectivamente. Con todo, casi un siglo después de la conquista, aún la mitad de los navarros no sabía otra lengua que el euskera. En la propia Pamplona-Iruña, cabeza del obispado y centro administrativo, militar y económico del reino, la vasca era la lengua habitual en la calle<sup>1</sup>.

Pese a ello, desde el medievo ni las instituciones civiles ni las eclesiásticas se sirvieron como lengua escrita de la mayoritaria del reino. Desde el siglo XIII, el latín se había visto progresivamente desplazado como lengua administrativa por las lenguas romances: el occitano, el francés y el romance navarro. Este último terminó convirtiéndose en la len-

1 Monteano (2017, pp. 153-172). A partir de la información contenida en un proceso eclesiástico, el autor deduce que en 1645 más del 80 % de los parroquianos de Pamplona se confesaban en euskera.

gua oficial del reino hasta que, a finales del medievo, fue desplazado por el castellano (Monteano, 2019, pp. 15-34). Por su parte, en el extremo norte del reino, el occitano, en su variante gascona, fue la lengua administrativa en esa parte del territorio hasta su sustitución por el francés ya en la segunda mitad del siglo XVII. Y, como decimos, aunque ambas Navarras (la del norte y la del sur) tuvieron que adaptarse a esa disparidad entre lengua hablada y lengua escrita, en este artículo nos vamos a referir en exclusiva a la parte peninsular o española<sup>2</sup>.

## 2. LA ADMINISTRACIÓN NAVARRA

Durante la Edad Moderna, lo que podríamos considerar la administración navarra giraba en torno a los tribunales de justicia de la corona. Estos eran tres, tenían su sede en Pamplona y su acción se extendía a todo el reino. Ciertamente también existía una estructura administrativa en las áreas hacendística y militar, además de la eclesiástica y municipal. Pero todas ellas estaban supeditadas a esos tres tribunales reales y en especial al Real Consejo, que era el tribunal supremo del reino.

La cúspide de la administración civil la ocupaban los representantes del rey de España: el virrey y el regente. Por debajo de ellos, un total de catorce jueces: los seis *consejeros* del Real Consejo, los cuatro *alcaldes* de la Corte Mayor y los cuatro *oidores* de la Cámara de Comptos. Por disposición de los fueros, todos ellos debían de ser navarros, aunque finalmente se introdujeron cuatro «extranjeros», que fueron en su mayoría castellanos. Eran directamente designados por la corona entre personas de formación jurídica formados en las universidades españolas, francesas e italianas.

En una época en que no existía separación de poderes, los jueces de los tribunales reales desarrollaban, además de las propiamente judiciales, actividades legislativas, gubernativas y administrativas. Estaban asistidos por un nutrido grupo de profesionales de la escritura y el derecho, que podríamos equiparar a los actuales funcionarios. En primer lugar, a sus órdenes más inmediatas, los cuatro secretarios del Real Consejo, los ocho escribanos de la Corte Mayor y los dos notarios de la Cámara de Comptos. A su vez, todos ellos tenían a su servicio oficiales y escribientes. Completaban la «plantilla funcional» del ámbito de la justicia una pléyade de fiscales, abogados, comisarios, ujieres, alguaciles, escribanos, relatores, etc.

El edificio de las Audiencias Reales, levantado hacia 1525 en la actual plaza del Consejo, podría considerarse –junto con el palacio real donde residía el virrey– la sede de la administración navarra. Allí celebraban los consejeros y los alcaldes sus dos vistas semanales. El resto del tiempo, los jueces y oficiales desarrollaban su labor

2 Burke (2004, pp. 52-60, 82-85). Durante la Edad Moderna, esta diferenciación entre lengua hablada y lengua escrita o administrativa se daba en otros lugares de Europa. El autor menciona el caso de un profesor alemán que en su gramática rusa de 1696 aseguraba: «el ruso es para hablar y el eslavonio es para escribir». Igualmente en otros países europeos como Bohemia, Rumania o Finlandia, y en gran parte de la América hispana.

en sus estudios instalados normalmente en la planta baja de sus domicilios dispersos por toda la ciudad, a donde acudían a hacer sus trámites abogados, procuradores y particulares.

Tras la conquista, y pese a respetarse el entramado institucional navarro, los monarcas españoles supervisaron estrechamente el funcionamiento de la hacienda y la justicia. Desde 1523, se enviaron periódicamente al reino unos jueces auditores, los *visitadores*, encargados de supervisar su funcionamiento. Esta labor culminó habitualmente en la promulgación de una serie de *ordenanzas de visita* o normas con carácter de ley<sup>3</sup>. Por su parte, también el Real Consejo legisló ampliamente en materia de administración de justicia. Todas estas ordenanzas, no sin oposiciones, terminaron siendo añadidas al corpus legal del reino. El texto de su compilación, realizada por Martín de Eusa en 1622, es el que aquí utilizaremos como referencia<sup>4</sup>.

La actividad judicial era el medio más habitual por el que los navarros y navarras de a pie entraban en contacto con la administración real. Es verdad que, para cuestiones poco importantes o de delitos menores, los contenciosos se resolvían en el ámbito local (alcaldes de villas, valles o de mercado). Además, también existían otros ámbitos como la justicia señorial, la militar o la eclesiástica. Pero cuando los asuntos eran importantes o las sentencias se apelaban, no quedaba más remedio que recurrir a los tribunales de Pamplona. Este contacto podía realizarse en calidad de demandante o demandado, pero la mayoría de la gente lo hacía en calidad de testigo.

En el proceso judicial navarro durante la Edad Moderna el principal método de prueba recayó en el testimonio de los testigos. Ciertamente es, por supuesto, que la acreditación documental tuvo su importancia. Pero en una sociedad prácticamente analfabeta –la tasa global de analfabetismo superaba en Navarra el 80 por ciento (Monteano, 2017, pp. 265-267)– hacía inevitable el sistemático recurso al interrogatorio de testigos.

Afortunadamente para los historiadores, en el procedimiento judicial primaba el documento escrito. En realidad, los jueces raramente veían directamente a los acusados y testigos. Un caso excepcional era su presencia en las sesiones de tortura. Pero en general juzgaban sirviéndose de las declaraciones recogidas por los oficiales de justicia y expuestas de forma sintética por los ponentes o relatores.

Efectivamente, los testimonios de los testigos debían recogerse en lo que se denominaba *probanza*. En ella, se hacían constar las respuestas que daban a una serie de cuestiones previamente fijadas por el fiscal o las partes (el llamado *articulado*) y formuladas por un oficial real especialmente habilitado para ello.

3 Para el siglo XVI, estos visitadores fueron Valdés (1523), obispo de Tuy (1526), Fonseca (1536), Anaya (1539), González de Vera y Castillo de Villasante (1546-1547), Gasco (1568) y Avedillo (1580).

4 Eusa (1622). Entre otra mucha legislación, recogen la normativa que afectaba a los secretarios del Real Consejo (ff. 61-65v), escribanos de la Corte Mayor (ff. 65v-79), repartidor de receptorías (ff. 101-102), comisarios y receptores (ff. 102-116).



## 2.1. Oficiales de los tribunales

Los interrogatorios eran realizados por distintos oficiales dependiendo del lugar donde debieran realizarse. En algunos casos, para declarar, los testigos debían desplazarse a Pamplona y comparecer ante un oficial de los tribunales. Pero lo más habitual era que, si residían en localidades alejadas de la capital, fueran los comisarios quienes se desplazaran hasta ellas emprendiendo viajes que, en algunos casos, duraban varios días.

Efectivamente, cuando los interrogatorios podían hacerse en Pamplona –caso de residentes en la ciudad o en las aldeas de su Cuenca– se encomendaban a los oficiales al servicio más inmediato de los jueces: secretarios reales, escribanos de corte y notarios de comptos. Como los propios jueces a quienes servían, todos ellos tenían prohibido por ley ausentarse de la sede de los tribunales en Pamplona. También desde muy pronto se reguló estrictamente la forma de reparto de los negocios y la forma en que debían de realizarse los interrogatorios. Estos tenían lugar en los estudios de los oficiales.

En el caso de los secretarios del Real Consejo, el reparto de pleitos y causas los realizaba uno de ellos denominado *semanero*. Hallándose presente en las audiencias, tomaba nota de todos los procesos en los que los jueces admitían la realización de probanzas. A su término, se retiraba a una sala y, previo juramento, procedía a la distribución de los interrogatorios por estricto orden «dando a cada uno por su suerte, como le viniere o cupiere». Para ello se servían de cuatro tablillas con los nombres de los secretarios. El reparto era similar en el caso de los escribanos de la Corte Mayor y, suponemos (porque no se regula en las ordenanzas) de los notarios de la Cámara de Comptos.

## 2.2. Los comisarios

Desde que, en 1524, Pamplona se asegurara su posición como sede administrativa del reino y se dictara la prohibición de que jueces y secretarios se ausentasen de ella, hubo de recurrirse cada vez más a otros funcionarios para que realizaran los interrogatorios de testigos fuera de la capital. Los llamados *comisarios* existían desde tiempo atrás. Las ordenanzas promulgadas por Carlos III en 1413 ya contemplaban la existencia de cuatro, que normalmente eran personas de formación jurídica universitaria. En el siglo XVI, no obstante, el nombre pasó a denominar a todos los oficiales que se comisionaban para realizar actos judiciales fuera de Pamplona (Eusa, 1622, pp. 102-116). Estos oficiales podían ser:

a) *Letrados (comisarios letrados)*. De formación universitaria, debían ser bachilleres titulados y abogados previamente examinados por el Real Consejo. En 1534 eran siete, uno por cada merindad y uno más adicional por las de Tudela y Pamplona<sup>5</sup>. Se les encomendaban asuntos especialmente importantes. En su tarea, les acompañaba un escribano receptor para asistirles en los interrogatorios.

5 Archivo Real y General de Navarra-Nafarroako Errege Artxibo Nagusia (AGN-NEAN), Tribunales Reales, proceso n.º 35.965.

b) *Alguaciles y ujieres*. En algunos casos, estos oficiales más vinculados a la ejecución de las sentencias y al mantenimiento del orden público, podían ser también comisionados en los procesos judiciales. Se les encomendaba informaciones sumarias y les asistía un escribano receptor. En un principio, los alguaciles eran cuatro, dos navarros y dos castellanos. En 1561 se nombraron dos más y, casi tres décadas más tarde, uno más «supernumerario». En 1621 una ley de las Cortes exigió que todos fueran navarros.

c) *Escribanos receptores*. Procedían del mundo de los escribanos y eran nombrados por el Real Consejo después de acreditar su legalidad, fidelidad, buenas costumbres, hacienda y limpieza de sangre, y haber servido al menos tres años en un escritorio de escribano. Igualmente, el tribunal se aseguraba de que «concurren todas las otras calidades que se requieren conforme a las leyes y visitas del reino». A su vez, estos escribanos receptores podían ser de tres tipos:

- *Ordinarios acompañados de letrado o alguacil*. Eran los escribanos nombrados para asistir a estos comisarios y para poner por escrito sus actuaciones, interrogatorios incluidos.
- *Ordinarios de a solas*. Como su nombre indica, eran comisionados para actuar con total autonomía en la realización de las probanzas.
- *Extraordinarios*. En 1569 se dispuso que, cuando en los tribunales reales no había receptores ordinarios disponibles para atender las comisiones, el Real Consejo debía habilitar puntualmente a simples escribanos o notarios.

A partir de 1540, para atender el paralelo incremento de la actividad judicial de los tribunales navarros –puede hablarse de una verdadera «pasión por pleitear»– el número de los escribanos receptores no paró de crecer. En 1525, el visitador Valdés estableció tres receptores para las probanzas del Real Consejo. Una década más tarde, Fonseca dispuso que hubiera cuatro comisarios letrados para las causas importantes y cuatro escribanos receptores para el resto. Seis años después, Anaya elevaba a trece el número de receptores que podían acompañar a los comisarios letrados y actuar «a solas» en causas criminales. Finalmente, en 1570, tras la visita de Gasco, se alcanzó el número de 26 que, casi sin variaciones, permanecerá en los siglos siguientes.

No obstante, determinadas probanzas, especialmente las realizadas en las fases iniciales del proceso, podían ser realizadas en el ámbito local y comarcal por los escribanos de los alcaldes de las villas, de los alcaldes de mercado o de los alcaldes mayores de los señoríos.

En 1588, prácticamente todos los oficiales de justicia consiguieron de la Corona la facultad de poder designar a su sucesor en el cargo<sup>6</sup>. Este trámite nos proporciona una visión general del número y calidad de estos oficiales reales que generaron la mayoría de la documentación judicial que ahora manejamos. A ellos habría que sumar a los escribanos receptores que con carácter extraordinario designaban los tribunales.

6 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso 101.701, ff. 8-22.

Tabla 1. Oficiales de justicia (1588)

Oficio	Número
Secretarios de Real Consejo	4
Escribanos de Corte	8
Notarios de Comptos	2
Receptores ordinarios de «a solas»	16
Receptores ordinarios acompañados	10
Escribanos de mercado	6
Escribanos de juzgados (villas)	40
Escribanos de juzgados (valles)	15
<b>Total</b>	<b>101</b>

### 3. LAS PROBANZAS

Como hemos dicho, en el proceso judicial navarro, la prueba fundamental la constituían las declaraciones de testigos, que se recogía en la probanza. Esta, dependiendo de la fase del proceso, podía ser *sumaria* (también llamada *pesquisa* o *información*) o *plenaria*. Por ello, además de por las distintas partes, los testigos podían ser interrogados más de una vez.

#### 3.1. El reparto

Iniciado un procedimiento judicial, en sus audiencias, los jueces ordenaban la realización de estos interrogatorios. Los oficiales de los tribunales tomaban nota de ellos y posteriormente procedían a su reparto entre las distintas figuras habilitadas para hacerlos.

Cuando los interrogatorios debían hacerse en Pamplona –lo hemos dicho ya– los secretarios reales y los escribanos de corte se repartían los negocios siguiendo un estricto orden dentro de un turno único. Cuando el oficial culminaba la probanza, pasaba al último lugar de esa lista y quedaba a la espera de la asignación de un nuevo negocio.

El mismo sistema se seguía entre los escribanos receptores. Solo que, en este caso, para hacerlo, en 1569 se estableció la figura del *repartidor de receptorías*. Tras tomar nota de las probanzas que los jueces habían ordenado realizar fuera de Pamplona –o en la capital, cuando secretarios reales y escribanos de corte no podían hacerse cargo de ellas–, el repartidor las encomendaba siguiendo también un estricto orden en una lista única. Si el receptor asignado no aceptaba la comisión sin razón justificada o era impugnado o despedido antes de partir, perdía el turno y pasaba al último lugar de la lista. El repartidor anotaba las comisiones encomendadas en un libro encuadernado, indicando en él la fecha de partida, el negocio al que correspondía, el lugar de destino, las

partes del proceso y el secretario o escribano que tenía encomendada el pleito o causa. Este libro debía ser presentado mensualmente en el Real Consejo para que supervisase que los repartos se realizaban con equidad<sup>7</sup>.

### 3.2. La comisión

A los receptores designados se les dotaba de una comisión conteniendo los poderes para hacer el interrogatorio, el plazo de ejecución y, en muchos casos, los requisitos legales que debía contener<sup>8</sup>. Igualmente, cuando actuaban a solas, se les entregaba un articulado elaborado por el fiscal o los abogados de las partes conteniendo las preguntas que debían realizarse a los testigos. Acto seguido se tomaba juramento al receptor y este partía inmediatamente para su destino. En el caso de que los jueces hubieran ordenado otra probanza en la misma zona geográfica, por razones de economía, esta se le podía encomendar al mismo escribano. Es lo que se conocía como *comisión de parte o a la partida*.

Cuando los interrogatorios debieran de hacerse fuera de Pamplona, el receptor se desplazaba hasta ellos bien solo bien acompañando a un letrado o a un alguacil. En el caso de comarcas apartadas –como es el caso de los valles de Roncal o Salazar, o la misma Ribera– el viaje podía durar varios días.

Una vez en la localidad o localidades donde debían hacerse las probanzas, los receptores se alojaban en algún mesón o casa particular. Tenían terminantemente prohibido hacerlo en casa de ninguna de las partes, ni siquiera recibir cualquier regalo o favor de ellas. Previa citación, los testigos debían comparecer personalmente ante él y, en un lugar apartado y secreto –las leyes insisten mucho en ello<sup>9</sup>–, declarar sobre las cuestiones contenidas en el articulado. Por ley, debían interrogar al menos cuatro testigos al día.

### 3.3. El interrogatorio

Cada declaración comenzaba con la identificación del declarante: nombre, apellido (alias en su caso), vecindad o residencia y oficio. A continuación, tal y como se le ordenaba en la comisión, el escribano formulaba las llamadas *preguntas generales de la ley*: edad, si era amigo o enemigo de las partes, si había sido corrompido o atemorizado, si deseaba la victoria de alguna de los pleiteantes, etc. Y, cómo no, le tomaba juramento de decir la verdad y le imponía el deber de mantener el secreto sobre lo declarado.

7 Un ejemplo de estos repartos lo tenemos en 1587, cuando en un proceso judicial se dice que el Real Consejo «cometió el examen de los testigos, en la ciudad, a mí el presente secretario, y para fuera al que el repartidor nombrare». Y poco más adelante: «Digo yo, el repartidor Arraya, que este negocio se le reparte por su turno a Martín de Leoz, receptor ordinario» (AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 39.317, f. 71).

8 Si tomamos como modelo una comisión de 1542, estos son los elementos que incluía. En primer lugar, la información del pleito: partes, asunto, plazo probatorio. Seguidamente, la propia comisión y mandato: ir en persona a los lugares necesarios, recibid juramento a los testigos propuestos, examinarlos secreta y apartadamente sobre los artículos propuestos.

9 Además de las leyes visita y reiteradas ordenanzas del Real Consejo, también las Cortes de Navarra legislaron sobre este tema (Ley LXV de 1565).

Las respuestas del testigo a cada cuestión eran asentadas por el escribano en la probanza. Ni que decir tiene que, cualquiera que fuera la lengua utilizada por el testigo, el testimonio se recogía en castellano. Por cierto, aunque técnicamente lo era, los navarros se resistían a llamarlo así y preferían denominarlo «romance»<sup>10</sup>. Evidentemente, no era una transcripción completa de todo lo que decía. Los testigos podían ser inconcretos, ambiguos o desviarse de los temas. O, por el contrario, abrir nuevas vías a la investigación. Por eso, el escribano no tenía un papel pasivo, sino que realizaba un interrogatorio dirigido. Podía solicitar precisiones, interrogar sobre aspectos concretos e incluso realizar «repreguntas» en busca de incoherencias. Lo recogido en la probanza era, pues, una «interpretación» de lo que el testigo quería decir, recogiendo con más detalle los aspectos que, en opinión del oficial, eran más relevantes para el caso.

Las leyes insistían también en que esta puesta por escrito la realizaran los escribanos receptores –también los secretarios reales, escribanos de corte y notarios de comptos– de su propia mano. En 1552, no obstante, el propio fiscal denunciaba que todos ellos se servían de «criados y otras personas» para poner por escrito las declaraciones, lo cual hacía imposible el secreto que exigían las leyes. Ese mismo año, el Real Consejo reiteraba la prohibición, imponiendo una multa de dos ducados por cada vez que se incumpliese<sup>11</sup>.

Finalizado el interrogatorio del testigo, el receptor solicitaba a este que ratificase que lo que él había puesto por escrito era exactamente lo que él había declarado. Para ello, le leía la declaración, explicándole en su caso algunos conceptos. Para nosotros este es un trámite muy importante. Porque, como veremos con más detalle en el apartado siguiente, si el testigo era vascohablante monolingüe, el texto escrito en castellano le era traducido al euskera. Si, tras todo ello, el testigo manifestaba su conformidad, se le solicitaba que estampara su firma a continuación del texto escrito. Si, como era casi sistemático, no sabía firmar, lo hacían a su ruego el comisario letrado, el alguacil o, en el caso de que actuara a solas, el propio receptor.

Una vez asentadas las declaraciones de todos los testigos, el receptor incluía un auto final explicando cómo había realizado la probanza: días empleados, número de hojas, etc. También se especificaban las cantidades que se le habían abonado las partes por su trabajo conforme a los aranceles establecidos por los tribunales<sup>12</sup>.

Vuelto a Pamplona, el receptor debía entregar la probanza, convenientemente cerrada, al oficial de los tribunales que instruía el proceso. Este le expedía una cédula acreditando la finalización de la comisión. Con ella, el escribano receptor acudía al repartidor para su reingreso en el turno de reparto a la espera de que le fuese encomendada una nueva comisión.

10 Martínez y Tabernero (2012, p. 84). Hay consenso entre los lingüistas e historiadores en que para el siglo XVI el romance navarro medieval había desaparecido absorbido por el castellano.

11 AGN-NEAN, Comptos, Mercedes Reales, t. 2, ff. 218-218v.

12 En 1571, por ejemplo, los aranceles eran los siguientes: los comisarios letrados, 11 reales por día; los alguaciles, ujieres y receptores a solas, 8; escribanos acompañados y extraordinarios, 7.

### 3.4. Tipologías

Hoy en día, se conservan más de trescientos mil procesos judiciales instruidos por los tribunales reales a lo largo de casi tres siglos y medio. Ni que decir tiene que, especialmente los de materia criminal, contienen abundantes probanzas. Sin embargo, como hemos visto, eran diversos los oficiales reales encargados de realizar los interrogatorios de los testigos. Para hacernos una idea de la distribución entre ellos de esta tarea fundamental en el proceso judicial de la Edad Moderna, hemos realizado un somero estudio estadístico que nos da una idea aproximada para finales del siglo XVI<sup>13</sup>.

Si nos atenemos a los oficiales que los realizaron, podemos ver que casi tres de cada cuatro probanzas fueron realizadas por escribanos receptores extraordinarios (42 %) y ordinarios (29 %). El resto fueron realizadas por secretarios reales y escribanos de corte (14 %) y por los escribanos de los juzgados de villas y mercados (14 %). Y lo que es más importante a los efectos de este artículo. Atendiendo a la procedencia de los testigos, vemos que tres cuartas partes de ellos procedían de lo que en el siglo XVI se denominó «Tierra vascongada». Esto es, de las localidades donde el euskera era la lengua predominante, cuando no la única conocida por la población (Monteano, 2017, pp. 37-46).

## 4. LA TRADUCCIÓN

¿Cómo se realizaba el interrogatorio de aquellos testigos que no solo no hablaban castellano, sino que ni siquiera lo entendían?

Los vascohablantes monolingües (aquellos que solo saben euskera) son los que ofrecen alguna posibilidad de ser detectados en la documentación. En su presencia, los oficiales de justicia no tenían más remedio que traducir y explicar los actos judiciales, incluidos por supuesto las probanzas. Por el contrario, a los vascohablantes bilingües –aquellos que tenían el euskera como lengua nativa, pero que también entendían o hablaban «romance»– los comisarios se dirigían en castellano. No importaba que en muchas ocasiones su dominio del idioma fuera muy básico. De hecho, no es raro encontrar testigos que afirman entenderlo, pero que no pueden hablarlo. E incluso quienes, tras leérsela en castellano, ratifican su declaración sin haber entendido nada de ella.

Aunque apenas tenemos constancia, esta práctica de traducción venía de muy atrás. En 1427 un notario interrogaba a varios vecinos de Guenduláin, a las puertas de Pamplona, y hacía constar que las preguntas se las había formulado en euskera. Lo mismo

13 Efectivamente, de entre los procesos judiciales llevados a cabo por los tribunales reales navarros entre 1578 y 1588, hemos extraído una muestra representativa de 68 procesos, que nos han proporcionado un total de centenar y medio de probanzas. Su análisis nos ha ofrecido resultados, sin duda, aproximativos, pero no por ello menos orientativos. Ficha técnica. Universo: 19.889 procesos judiciales de la base de datos de Tribunales Reales (AGN-NEAN) tramitados por el Real Consejo y la Corte Mayor en el periodo 1578-1588, ambos incluidos. Muestra: 68 procesos obtenidos por muestreo aleatorio sistemático, que han proporcionado 151 probanzas. Nivel de confianza: 90 %. Error muestral: ± 10 %.

ocurría en un pleito de hacia 1444 sobre el pago de impuestos en Lizoáin. Medio siglo más tarde, en uno de los procesos más antiguos que conservamos, en Uharzan (Baja Navarra) el comisario receptor indicaba también que los artículos «li fueron leydos estensiblemente e dados a entender conbertidos en su bascuenz»<sup>14</sup>. En todo caso, como decimos, este reconocimiento de la labor de traducción es muy raramente hecho constar en el documento. En 1592, por ejemplo, un vecino valdorbés, Saubat de Yoldi, es interrogado en seis ocasiones por otros tantos escribanos receptores. Todos hacen constar su declaración en castellano, sin más indicaciones lingüísticas. Pues bien, el último se ve obligado a hacer constar que para tomar la suya se había servido de un intérprete porque, reconocía el oficial, él no dominaba bien el euskera<sup>15</sup>.

En los pocos casos en que la labor de traducción se hace explícita, aparece en el momento de la ratificación, es decir, cuando se solicita al testigo que muestre su conformidad con cómo se ha recogido su declaración. Este trámite, exigido por ley, podía producirse al final de un interrogatorio o en el curso de uno posterior. Este último caso se daba cuando un mismo testigo era examinado en una nueva probanza y manifestaba que sobre esa cuestión ya había declarado con anterioridad. Pedía entonces que se le leyera lo que entonces dijo. Con la probanza previa en las manos, el receptor (que podía ser el mismo o, más frecuentemente, otro) volvía a leérsela, momento en el que el testigo solía ratificarse en su contenido. En 1583, en Baraibar, el receptor Juan Íñiguez de Beortegui lo hacía constar expresamente: «Y pidió a mi el dicho receptor le leyese su primera deposición en vasquenz, que es su propia lengoa». Y añadía, al final de este nuevo testimonio, su nueva ratificación: «leydole en vasquenz este dicho, afirmose en él»<sup>16</sup>.

#### 4.1. Los «vascongados»

Precisamente Íñiguez de Beortegui es uno de los escribanos receptores que, sin que sepamos exactamente por qué, comenzó a hacer constar en sus probanzas la lengua en que se relacionaba con los testigos. No fue el único. En el periodo de 1570-1595 hemos podido encontrar más de un centenar de interrogatorios en los que otros escribanos receptores hicieron lo mismo<sup>17</sup>. En ellos figuran un total 1.208 testigos procedentes de todas las comarcas de la Navarra vascohablante. Nada menos que dos tercios necesitaron que las preguntas y puesta por escrito de sus declaraciones les fueran traducidas al euskera.

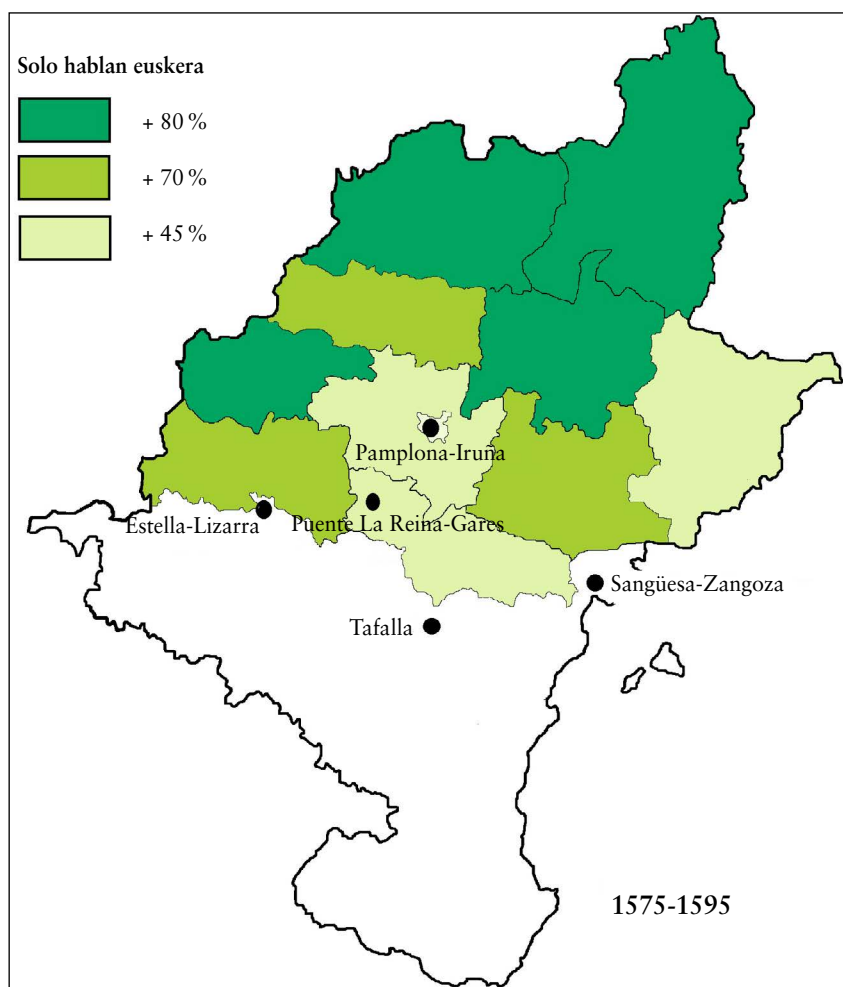
Relacionando esta sorprendente información con los datos demográficos que nos proporciona el recuento de población de 1553, hemos podido realizar un estudio estadístico suficientemente sólido que muestra claramente la dimensión del monolingüismo vascohablante en la Navarra de finales del siglo XVI.

14 AGN-NEAN, Comptos, Papeles sueltos, Segunda serie, anexo, legajo 1, n.º 48 (Guenduláin) y n.º 30 (Lizoáin); Tribunales Reales, proceso 117.808, s/f (Uharzan, Ortzaize, Baja Navarra).

15 AGN-NEAN, Tribunales Reales, procesos n.ºs 148.294, 265.478 y 29.154.

16 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 56.390, ff. 43v-44 (Oco) y n.º 282.519, f. 26v.

17 Entre ellos Martín de Salvatierra (en catorce ocasiones entre 1580 y 1590), Diego de Oñate (ocho en 1560-1589), Antonio de Ochandiano (siete en 1575-1595), Hernando de Huarte (cuatro en 1588-1594) y Miguel de Ezcurra (cuatro en 1589-1591).



Mapa 1: Monolingüismo vascohablante (1575-1595)

En primer lugar, los porcentajes varían mucho dependiendo de las zonas. En Sakana o los valles pirenaicos occidentales más del 80 por ciento de los adultos no entienden el castellano. Dato confirmado en 1613, cuando dos tercios de los dueños de casas de Arakil –un valle, por cierto, nada aislado– fueron desechados como candidatos a alcalde por no saber castellano<sup>18</sup>. En el otro extremo, en la Cuenca de Pamplona esta situación se daba en la mitad de la población. En la misma capital, principal núcleo vascohablante del reino, la tercera parte de los pamploneses solo conoce la lengua vasca, pero este porcentaje se duplica nada más salir a los arrabales de la ciudad. Y el desconocimiento del castellano se muestra todavía mayor entre las mujeres y los niños (Monteano, 2017, pp. 253-254).

18 AGN-NEAN, Tribunales Reales, Archivo secreto del Real Consejo, título 20, fajo 1, n.º 7.



## 4.2. El proceso de Amadís de Medrano

En 1551, se planteó ante el Consejo de Guerra de Castilla una demanda de un escribano pamplonés llamado Amadís de Medrano<sup>19</sup>. Este escribano había sido desplazado de su puesto de notario del ejército castellano por un artillero que desconocía la lengua vasca. Medrano basa su demanda en que para ejercer de escribano en Navarra «conviene que el que hubiere de escribir ante el dicho alcalde que sea vascongado», ya que la mayoría de los testigos son vascohablantes monolingües y las leyes de visita prohíben examinarlos sirviéndose de intérpretes.

Varios testigos fueron examinados en Pamplona en marzo de 1551. Se trataba de dos escribanos de la Corte Mayor (Miguel de Arbizu y Menaut de Suescun), dos abogados que ejercían en las audiencias reales (Fernando de Elizalde y Pedro Garcés) y un conocido notario de Pamplona (Pedro de Lanz). Y, sorprendentemente, es en sus testimonios ante un tribunal extranjero donde se describe una actividad que, de puertas a dentro, siempre se mantiene oculta: la labor como traductores que llevaban a cabo los funcionarios navarros. El mismo Amadís de Medrano nunca hizo constar sus traducciones en su larga carrera profesional.

El punto de mayor interés sobre el que son interrogados es la de si, para ser escribano de esa audiencia, se «requiere que sepa vascuence y romance por razón de que los más testigos que se examinan en este reino son vascongados». Los testimonios son coincidentes y podemos sintetizarlos en cinco aspectos del mayor interés:

1. *La mayoría de los navarros solo hablan euskera.* Todos los testigos coinciden, pero es el abogado Elizalde quien se atreve a cuantificarlos: la mayoría de los testigos que interrogan los jueces militares son vascohablantes y de ellos la mitad no saben castellano. Y añade que en la misma Pamplona –sede de la administración y cabeza política y económica del reino– hay muchos vascohablantes monolingües.
2. *Imposibilidad de servirse de intérpretes.* Quienes no dominan la lengua vasca no pueden hacer los interrogatorios mediante intérpretes. No por una imposibilidad legal, sino porque pueden ser engañados por el traductor o este puede cometer errores. Desde 1552, no obstante, una norma legal obligará a los secretarios reales, escribanos de corte, comisarios letrados, escribanos receptores, fiscales y otros a examinar a los testigos en persona, apartadamente y en secreto. El que se sirvieran de otras personas, aducían, perjudicaba el secreto del sumario. Así, de facto, se prohibía el uso de intérpretes.
3. *La dificultad de la traducción.* Esta puede ser ambigua o cambiar el sentido de lo que el testigo ha dicho: «que decirlo de una manera y recontarlo después a otro tiene diversos entendimientos el dicho del testigo y no se asienta como se debe...».

19 Archivo General de Simancas (AGS), Secretaría de Estado, legajo 344, carp. 115.

4. *La necesidad de un conocimiento experto del euskera.* Insisten también en que, para examinar a un vascohablante monolingüe, ha de dominarse muy bien la lengua: «porque, aun los que lo saben los vocablos del vascuence, para mudarlos en romance... es muy gran trabajo examinar los vascongados para darles a entender lo contenido en las preguntas».
5. *La necesidad del dominio de los dialectos navarros.* Se han de dominar además las variedades dialectales, «porque en este reino se hablan tres o cuatro maneras de la lengua vascongada. Y el que no está bien diestro en las lenguas de las lenguas (sic) donde hay las dichas diferencias, no comprenden bien al testigo que habla en vascuence...».

### 4.3. La Administración, una maquinaria de traducción

¿Todos los oficiales de justicia sabían euskera? ¿Era este conocimiento un requisito exigido por ley para acceder a sus cargos? Para responder a estas preguntas hemos indagando en la labor profesional de los oficiales reales que prestaron sus servicios en los tribunales navarros entre 1570 y 1590. En total, casi un centenar de secretarios reales, escribanos de corte, notarios de comptos y escribanos receptores ordinarios. Tras revisar miles de procesos, hemos encontrado que prácticamente todos ellos realizaron traducciones para los testigos vascohablantes monolingües, bien formulándoles y explicándoles las preguntas a los testigos, bien vertiendo al castellano sus declaraciones, bien leyéndoles estas para su ratificación (Monteano, 2017, pp. 259-263). Los pocos que hacen constar estas traducciones explícitamente utilizan expresiones de este tipo: «[...] le demostré y le leí desde el principio hasta el fin, dándole a entender muy en particular y declarándole en vascuence, porque dijo no entendía romance»<sup>20</sup>.

Aunque, como decimos, no existía una exigencia legal explícita, una serie de normas legales hacían que, en la práctica, estos funcionarios fueran bilingües. En primer lugar, la citada imposibilidad legal de servirse de intérpretes, que obligaba a los oficiales a interrogar personalmente a los testigos. En segundo, el turno único de reparto que, como veremos, causaba perjuicios económicos a quienes renunciaran a la mayoría comisionados o fueran recusados por su desconocimiento del idioma. Y, por último, la obligatoriedad de residir con sus familias en Pamplona, ciudad donde el euskera era la lengua habitual de su población. Esto favorecía el aprendizaje de quienes no tenían esa lengua como lengua materna, máxime en un grupo social –el de los funcionarios– que era bastante endogámico.

Efectivamente. A diferencia de lo que ocurría en los territorios vascohablantes de Castilla, en Navarra no se permitía a los oficiales de justicia servirse de intérpretes<sup>21</sup>. Como establecían las leyes, los oficiales navarros debían interrogar a los testigos personalmente. Tan solo en la práctica se admitían tres excepciones.

<sup>20</sup> AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 70.676, f. 149.

<sup>21</sup> Aguirre (1992). Por ejemplo, en una comisión de 1491 para Gernika y Azkoitia, el Consejo Real de Castilla autorizaba a un receptor para servirse de intérpretes en el caso de que algún testigo «fuere del todo vascongado o non sopiere desir o deponer...».

La primera era cuando los comisarios y escribanos no eran navarros. Es el caso de los jueces militares o de los visitadores castellanos cuyos interrogatorios constan en las fases iniciales de algunos procesos judiciales. En estos casos, se servían de vecinos o, más comúnmente, de clérigos, para que realizaran las traducciones. Lo vemos en 1546. Ese año, ante una denuncia contra el protonotario del reino, el visitador González de Vera debe interrogar a su ama de llaves, una anciana que –y esto resulta muy revelador– desconoce el castellano a pesar de llevar viviendo más de treinta años en Pamplona sirviendo a altos cargos de la administración. Dado que ni el juez ni su escribano, ambos castellanos, conocen el euskera, tienen que servirse de un sacerdote local como traductor<sup>22</sup>.

Otro caso en el que se recurría a traductores era cuando el oficial, aunque navarro y vascohablante, no dominara la variedad del euskera que se hablaba en la zona. Esto era relativamente común en los valles más orientales de Salazar y Roncal, cuyos dialectos diferían ya entonces del que se hablaba en la Cuenca de Pamplona. Es el caso del receptor Martín de Mendivil cuando en 1569 se sirve del beneficiado de Burgi para interrogar a cinco niñas de la localidad «para que diese a entender muchas palabras y vocablos que en lengua vascongada yo le decía y ellas nos las entendían, ni yo algunos suyos por ser diferentes» (Idoate, 1978, p. 299). O de Jerónimo de Jubera, receptor originario de Tudela, que al interrogar a cinco mujeres de Roncal en 1582 se sirvió de un vecino como intérprete, según dice, por no entender bien el euskera de la zona<sup>23</sup>.

El último supuesto era cuando se interrogaba a un vascohablante monolingüe que residía en las localidades donde se hablaba mayoritariamente castellano. Y es que incluso en la Ribera existían, especialmente entre los ganaderos, muchas personas que no entendían más que euskera. Es el caso de Marcilla en 1583, donde el alcalde y el escribano –que reconocen no saber euskera– se sirven de un vecino para interrogar al pastor de la localidad que no habla castellano. O el de Sangüesa dos años más tarde, cuando el alcalde se sirve de su propia criada como intérprete ante una situación similar<sup>24</sup>. Con todo, tampoco era extraño que, incluso en estas zonas castellanohablantes, los alcaldes y escribanos conocieran la lengua vasca. Así se acredita al menos en Arguedas (1585 y 1623), San Adrián (1585) y Azagra (1585)<sup>25</sup>.

Los problemas surgidos por la incompetencia lingüística de los funcionarios encargados de realizar las probanzas aparecieron muy pronto. En las visitas de inspección realizadas a lo largo del siglo XVI afloraron algunas denuncias. En 1540, por ejemplo, se pedía que al alguacil Termino (uno de los dos castellanos) no se le encomendaran exámenes de testigos vascongados «porque él no sabe vascuence y no entenderá lo

22 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 131.305, ff. 43-44.

23 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 98.507, f. 14.

24 AGN-NEAN, Tribunales Reales, procesos n.ºs 119.584 (Marcilla) y 119.762, s/f (Sangüesa).

25 AGN-NEAN. Tribunales Reales, procesos n.ºs 119.772, f. 10 y 30.332, f. 10 (Arguedas), 70.749, f. 2v (San Adrián) y 119.393, ff. 44v-45 (Azagra).

que dicen los dichos testigos»<sup>26</sup>. En la de 1547, se volvía a cargar contra otro de los alguaciles castellanos, Francisco Luis. Según se aseguraba en la denuncia, las partes se habían quejado porque no había sabido hacer la probanza «por no saber vascuence»<sup>27</sup>.

Además, en el caso de los notarios que, ante la falta de receptores ordinarios, eran habilitados como receptores extraordinarios, se dieron casos de recusación por la misma causa. No era nada frecuente, pero tenemos por ejemplo el caso del notario Nicasio de Rocafort, que fue recusado porque no podía entender a varios de los testigos, vecinos de Pamplona, que no hablaban castellano. Y lo mismo le volvió a ocurrir, también en la capital, en 1594<sup>28</sup>. Tampoco todos los comisarios letrados (abogados) debían de saber euskera. En 1581, los de Arizkuren, pedían que el designado para investigar el asesinato de su abad supiera euskera, porque todos los testigos que tenía que interrogar eran vascohablantes monolingües<sup>29</sup>.

#### 4.4. La formación

Ahora bien, ¿como adquirirían los oficiales de justicia sus capacidades lingüísticas? Para muchos oficiales reales, la mayoría, el euskera era la lengua que habían oído desde la cuna. Para ellos, esa lengua no planteaba más problemas que los derivados de sus variantes dialectales. El caso de los funcionarios que social o geográficamente provenían de ambientes castellanohablantes es bien distinto. Ellos no pudieron aprender la lengua vasca en su entorno familiar. Y, sin embargo, los encontramos traduciendo para los testigos. ¿Cómo lo habían hecho?

En primer lugar, tenemos el consabido ejemplo de Amadís de Medrano. Según expone él mismo, siendo hijo de padre y madre castellanos, aprende el idioma desde niño en las calles de Pamplona. Es prácticamente el mismo caso que el de Miguel Gómez. Este, que era hijo del alcalde mayor del condado de Lerín y nieto de su escribano, aseguraba que entendía el euskera «no naturalmente», sino por haber pasado su niñez en Pamplona<sup>30</sup>. Al igual que Martín Martínez –posiblemente de Mendigorriá–, aprendió euskera cuando trabajaba como aprendiz de un escribano de la capital<sup>31</sup>.

26 AGS, Cámara de Castilla, Serie 10, Visitas (Anaya, 1540), legajo 2740, ff. 399-399v.

27 AGS. Cámara de Castilla, Serie 10, Visitas (Castillo de Villasante, 1547), legajo 2740, ff. 270 y 278.

28 AGN-NEAN, Tribunales Reales, procesos n.ºs 99.108, f. 82 y n.º 56.985, f. 68: «[...] estan admitidos a prueba y el examen de los testigos esta cometido a Nicasio de Rocafort, escribano real, el qual es romançado, que no entiende bascuence. Y porque los testigos que an de ser examinados por su parte son bascongados, suplica a Vuestra Magestad mande que no entienda el dicho Nicasio en este negocio y cometer a otro escribano desocupado y bascongado que fuere servido y pide justicia. (firma) Pedro Ferrer».

29 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 119.336, f. 85: «Y suplica a Vuestra Magestad mande cometer el examen de los testigos ad algun escribano que fuere bascongado porque los testigos son puros vascongados».

30 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.159. El mismo Gómez declaraba «entender la lengua vascongada en parte, aunque no naturalmente, por haberse criado mucho tiempo en la ciudad de Pamplona siendo niño» (f. 28).

31 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 70.474, ff. 31v-32.

Aún más interés tienen los casos de los oficiales reales que procedían de la Ribera y de otras zonas castellanohablantes de Navarra. Antonio de Vera había nacido en Tafalla hacia 1540. Pedro Tercero, en Caparrosos hacia 1545. Simón de Aragón, en Arguedas hacia 1550. Pedro de Lodosa, en Lerín hacia 1558... Pese a ello, a todos ellos los encontramos en algún momento de su carrera traduciendo para los testigos vascohablantes monolingües.

Debemos suponer que, para ellos, como pudo ocurrir también con algunos eclesiásticos, el conocimiento de la lengua vasca era una capacitación necesaria para su ejercicio profesional. Por ello, lo aprenderían siendo muchachos durante su formación como escribanos en Pamplona. Simón de Aragón nos ejemplifica este caso<sup>32</sup>.

De todos modos, como hemos dicho, el bilingüismo de los funcionarios navarros no era exigido por una ley explícita. Se trataba más bien del resultado de la inevitable adaptación de la Administración a la situación lingüística de Navarra y a los efectos de una práctica judicial que hacía, si no imprescindible, sí al menos muy deseable y ventajoso el conocimiento de las dos lenguas del reino.

#### 4.5. La ordenanza de 1594

Pese a ser, como hemos visto, la práctica habitual desde la Edad Media, no será hasta 1594 cuando una norma legal establezca los requisitos de cómo debían recogerse los testimonios. La ordenanza distingue los testigos que pueden expresarse en castellano de los que solo hablan euskera. En ambos casos –se establece– deberán leerles las preguntas con detalle, explicando su alcance si es necesario, y requiriéndoles a que declaren lo que saben en relación a ellas.

La norma hace especial énfasis en que su testimonio deberá ser puesto por escrito con precisión. Y es aquí cuando alude a la diferenciación dependiendo de la lengua. En el caso de los castellanohablantes, bastará con utilizar las mismas expresiones que los testigos utilicen. En el de los vascohablantes monolingües, los «vascongados», se traducirá al castellano (se utiliza el verbo «romancear») con toda precisión y fidelidad las palabras que el testigo utilice. Y añade: cuando fuere necesario –debe referirse a expresiones trascendentes o a expresiones de difícil o ambigua traducción– reproduciendo literalmente las expresiones en euskera que utilicen, sin adiciones, supresiones o explicaciones<sup>33</sup>.

32 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 119.729.

33 Eusa (1622, p. 107). La ordenanza de 26 de enero de 1594 dice así: «Y assi mesmo hagan dezir a los testigos tras haberles leydo muy en particular y dandoles a entender los articulos, lo que saben y entienden cerca de ellos, y asienten con mucha puntualidad lo que dixeren y por las mismas palabras, lo que dixeren, en quanto a los que supieren romance. Y romanceando con toda fidelidad y propiedad las palabras que los bascongados dixeren. Y siendo necessario, o importante poniendo las mismas palabras formales que dixeren los vascongados en bascuence, sin añadir ni quitar a lo que dixeren, ni glossar sus palabras [...]».

Esto venía a formalizar una práctica ya habitual, que nos ha proporcionado en muchos procesos –por brujería, agresiones e injurias, sobre todo– preciosos testimonios escritos de una lengua que rara vez se escribía. Un ejemplo lo encontramos bastantes años antes en una probanza realizada en 1578:

[...] dixo al dicho Pedro de Arielz, acussado, en bascuence semejantes palabras que estas: *'çoaz deabruetara guilote borracho çarquiore erromessore, çertaco çagozquit nire coartel galdez? Pagaçeaçu çuc çor duçuna Pedro Solari'. Que quieren dezir en romance: 'iros a los diablos, guiton borracho ruyn romero, ¿para qué me estays a mi pidiendo los quarteleles? Paga vos lo que debeys a Pedro Sola'*<sup>34</sup>.

#### 4.6. Los conflictos

Como en otros tantos aspectos de la situación lingüística, el bilingüismo de la Administración real navarra fue erosionándose en el transcurso del siglo XVII. Y, según todos los indicios, la irrupción de funcionarios que ya no dominaban la lengua vasca comenzó en los tribunales nobiliarios y eclesiásticos.

En 1618, por ejemplo, el obispo sancionaba a un receptor eclesiástico que no sabía euskera y que, a la hora de interrogar a muchos testigos pamploneses, había tenido que servirse de su mujer como intérprete (Jimeno, 2008, p. 145). Dos décadas más tarde la villa de Zirauki denunciaba que el conde de Lerín, bajo cuya jurisdicción estaban, había comenzado a enviarles receptores que solo hablaban castellano y que tenían que servirse de los escribanos locales como traductores. Hasta entonces el juzgado había contado con funcionarios bilingües<sup>35</sup>.

Pero también en los tribunales reales, ya a finales del siglo XVI, encontramos receptores que utilizan traductores porque, aseguran sobre ellos mismos, no dominan la lengua vasca. Se trata, sobre todo, de funcionarios que proceden de la Ribera y que, sin duda, han tenido que aprender el euskera ya de adultos. Procedentes de un ambiente castellanohablante, su conocimiento de la lengua vasca ha debido de ser muy básico. En 1592, un receptor originario de Peralta tuvo que interrogar a un jurado de Barásoain utilizando a un clérigo como intérprete. Se justificaba diciendo «no entender bien el vascuence». Por entonces, su caso debía de ser aún excepcional. Pero medio siglo más tarde, otro receptor –de Arguedas en este caso– hacía lo mismo con varios vecinos de Artazu. Como estos solo hablaban euskera y él «no era muy capaz en la lengua vascongada», pidió a un secretario real que le sirviera de traductor. Poco después, encontramos a un receptor natural de Allo en la misma situación<sup>36</sup>.

34 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 11.330, ff. 205v-206.

35 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.159.

36 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 265.478 (Barásoain, 1592): «a causa de no saber romance [el testigo] y yo el comisario no entender bien el vascuence» (f. 115v); proceso n.º 15.964 (Artazu, 1641): «[...] y por ser vascongado y no entender bien la lengua romanizada [el testigo] y yo el dicho receptor no estar muy capaz en la lengua vascongada» (f. 49); proceso n.º 178.906, ff. 116v-117 (Allo, 1648).

#### 4.6.1. *Dos turnos de reparto (1698)*

Teniendo en cuenta que los receptores vivían de las tasas o aranceles que cobraban a las partes, no es extraño que el reparto de negocios suscitara enfrentamientos. El problema surgió cuando no todos los funcionarios podían atender todos los negocios por su desconocimiento de la lengua vasca. Y se agudizó cuando, como acabamos de ver, en el transcurso del siglo XVII, fueron accediendo a cargos de oficiales de los tribunales personas que no hablaban o, seguramente, no tenían el dominio necesario del euskera. Se les denominó *romanzados*, en contraposición a los que sí la conocían, que se llamaron *vascongados*. Dado el sistema de reparto, el hecho de que los romanzados no pudiesen realizar probanzas en la Montaña suponía para ellos pérdidas económicas. Los negocios suscitados en la zona vascohablante eran repartidos entre los comisarios vascongados, mientras que los suscitados en la Ribera se repartían entre todos, puesto que todos sabían castellano<sup>37</sup>. La diferencia demográfica hacía el resto dado que el territorio vascohablante estaba más poblado que el castellanohablante.

En 1665, ante las quejas formuladas, un auto acordado del Real Consejo reiteraba la obligación de que el reparto fuera por turno igualitario<sup>38</sup>. El conflicto se planteó también en los tribunales eclesiásticos donde la castellanización lingüística había sido más temprana debido a que, durante más de dos siglos, los obispos no fueron navarros. En 1677, ya había algunos comisarios que no conocían la lengua vasca y, por lo tanto, no podían atender los casos surgidos en la amplia zona vascohablante, que en su caso incluía Gipuzkoa. El obispo de Pamplona, el mallorquín Pedro Roche, autorizó a «saltar» el turno –pero manteniendo su prioridad para los siguientes– en los casos en que el receptor fuera «romanzado» y el negocio surgiera en una localidad vascohablante (Irigaray, 1935, p. 605).

Animados seguramente por el éxito de sus colegas eclesiásticos, en octubre de 1697 los comisarios romanzados de los tribunales reales –cinco de los veintidós con que contaban entonces– presentaron una petición similar ante el Real Consejo. En ella afirman que «nunca ha habido tantos comisarios como ahora que no entienden la dicha lengua vascongada» y solicitan que se formen dos turnos. Y que el repartidor los reparta con preferencia al que haya obtenido menos negocios.

Como era de esperar, a la petición se opusieron los diecisiete comisarios vascongados. Ellos afirmaban que, en proporción, se les encomendarían casi en exclusiva los negocios fiscales y de pobres de la amplia Montaña (mucho menos lucrativos), de los que se librarían los comisarios romanzados debido a su desconocimiento del idioma. Además, argumentaban los vascongados, sus compañeros no vascohablantes habían aceptado sus cargos en las condiciones con que se funcionaba en los tribunales. Uno de los comisarios vascongados era aún más beligerante con el tema de la lengua. Consi-

37 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 60.192.

38 AGN-NEAN, Tribunales Reales, Administración, Libros de gobierno y administración de los tribunales, libro 1, f. 219.

deraba que los romanzados basaban la petición «en la impericia y poca aplicación que han tenido en aprender la lengua vascongada»<sup>39</sup>. Y se ofrecía personalmente a enseñársela a condición de que se tomaran este aprendizaje con interés y dedicación.

En relación al tema, informó el repartidor de negocios de los tribunales reales, Miguel de Berástegui. Confirmaba que los comisarios que no sabían euskera lograban muchos menos negocios. Que era frecuente que, estando los romanzados los primeros en la lista, llegaban negocios para la Montaña que, lógicamente, eran encomendados a los vascongados. El desfase había mucho más notorio el verano anterior, por la falta de negocios en la Ribera. Y confirmaba que, en los veinticinco años que llevaba en los tribunales, jamás había conocido tantos comisarios que no supieran euskera.

La réplica de los comisarios vascongados no se hizo esperar. Su principal argumento era la costumbre y la legalidad: el reparto siempre se había hecho en turno único «y es conforme a las leyes y ordenanzas reales». Negaban que los romanzados tuvieran menos ganancias, pues a los vascongados se les asignaban todos los negocios de fiscales y pobres, tanto de la Montaña como de la Ribera, y a sus contrarios solo los de esta última. No ocultaban tampoco un reproche hacia los romanzados. Si no sabían euskera, era un «defecto suyo» que no era motivo para alterar las leyes. Además, también en la Ribera había muchos testigos vascohablantes que no sabían castellano y que, en consecuencia, no podían ser interrogados por los romanzados. Y concluían:

Es de grave inconveniente el que todos los comisarios de vuestros Tribunales Reales no entiendan las dos lenguas nativas que se hablan en este reino (sic), pues en alguna manera es en contra de la cosa pública y buena administración de Justicia.

La sentencia del Real Consejo pronunciada nueve meses más tarde fue rotunda. No admitía la petición de los comisarios romanzados y ordenaba al repartidor que asignara los negocios de los tribunales conforme a lo dispuesto por las leyes y ordenanzas del reino. En consecuencia, las cosas seguirían igual<sup>40</sup>.

#### 4.6.2. Posibilidad de uso de intérpretes (1765)

Sin que esto suponga que no hubiera conflictos antes, el contencioso volvió a reavivarse un siglo más tarde, en 1765, en un contexto político y cultural totalmente hostil a las lenguas peninsulares que no fueran el castellano. Nuevamente comenzó en los tribunales eclesiásticos navarros (Irigaray, 1935, pp. 601-623). Para entonces, los receptores romanzados habían pasado a ser ya la mayoría. Los negocios se distribuían en dos turnos idiomáticos. Los asuntos de la amplia zona vascohablante se repartían entre los cuatro receptores vascongados, mientras que los seis receptores romanzados

<sup>39</sup> Esta acusación de dejación en aprender el euskera figura tachada, seguramente porque se consideró demasiado agresiva.

<sup>40</sup> AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 60.192.



se repartían los de la zona castellanohablante. Considerándose perjudicados económicamente, estos últimos solicitaron al obispo –que era riojano– la institución de un turno único. Cuando a un escribano romanizado le cupiese un negocio en una localidad vascohablante se serviría de un intérprete. Eso si fuera necesario porque, alegaban, en las grandes poblaciones todo los vecinos entendían el castellano gracias a la labor de los maestros, que se lo habían enseñado a los niños prohibiéndoles hablar en euskera. El prelado accedió, aunque con carácter provisional.

Cuatro años más tarde, nada más ser designado, el segundo obispo navarro en dos siglos –el baztanés y vascohablante, Juan Lorenzo de Irigoyen– revocó la disposición de su predecesor y ordenó volver al sistema de dos turnos. Para entonces, los receptores vascongados habían vuelto a ser mayoría y el propio Irigoyen preveía la paulatina reducción de los romanizados. Pero apenas tres meses más tarde volvió a instituir un turno único, aunque reservando las informaciones sumarias a los receptores vascohablantes. Esto último no se cumplió y, en la práctica, el sistema instaurado en 1765 siguió vigente.

Con todo, el conflicto de los receptores eclesiásticos se reavivó en 1778. Y precisamente, en relación a este contencioso, se nos informa de cómo funcionaban en este aspecto los tribunales reales.

Existían entonces veinticuatro receptores, de ellos quince romanizados y nueve vascongados. Según certifica el propio repartidor, en los últimos años se habían instituido dos turnos: uno vascongado y otro romanizado. A los receptores vascongados se les encomendaban en exclusiva los negocios en poblaciones vascohablantes. Para ello, el repartidor disponía de una relación de pueblos navarros donde el euskera era la lengua única o dominante y que abarcaban la mayoría del territorio navarro. En opinión de los romanizados, esto hacía que los receptores vascongados tuvieran mayor carga de trabajo (e ingresos) y que los procedimientos se retrasaran.

Es más, animados por el éxito obtenido por sus colegas de la Audiencia Episcopal, también los receptores romanizados del Real Consejo y de la Corte Mayor decidieron a plantear sus reivindicaciones. Por un lado, pidieron reducir el número de localidades consideradas vascohablantes. Su petición se centra en la comarca de Pamplona y Aóiz. Según dicen, en los valles de Egüés, Aranguren, Galar, Elorz, Zizur, Etxauri, Olza, Ansoáin, Goñi, Ezkabarte, Lónguida, Artze, Lizoáin, Unciti e Ibargoiti, aunque viven en euskera, «los más saben y todos entienden» castellano gracias a la consabida labor de los maestros. De hecho, en estas zonas el intérprete solo era necesario con las personas de más edad. Y lo mismo ocurriría en grandes poblaciones como Etxarri Aranz, Uharte Arakil, Lakuntza, Arbizu y Auritz-Burguete.

Pero no se quedaron ahí. También solicitaron poder actuar en los que aún quedasen calificados pueblos vascohablantes. Para ello, se servirían de intérpretes. Es decir, se actuaría del mismo modo que se hacía en Pamplona, Tudela y otras localidades con testigos que no hablasen castellano. En estos casos «se busca intérprete que con legalidad, en fuerza de juramento, traduzca lo que aquellos deponen».

Finalmente, como lógica consecuencia, piden la institución de un turno común a vascongados y romanizados. De esta forma, en los tribunales navarros se actuaría del mismo modo que se hacía en la Chancillería de Valladolid con los receptores que se enviaban a Gipuzkoa, en la Audiencia Episcopal y, añaden, en los tribunales inferiores de Navarra (alcaldes de villa y de mercado). Esa era la causa, decían, de que en los pueblos de Gipuzkoa se pudieran encontrar más castellanohablantes que en la Montaña navarra.

Respecto al contexto, el proceso coincide prácticamente con la orden cursada en 1766 por el ilustrado Conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla, prohibiendo la impresión de libros en euskera<sup>41</sup>. También con las extensión de escuelas, ámbito en el que la lengua vasca estaba totalmente marginada y reprimida (Madariaga, 2014, pp. 239-294; Jimeno, 2008, pp. 41-42 y 180-182).

Conocemos el resultado de todo ello. Tanto en los tribunales civiles como en los eclesiásticos, los escribanos receptores que no sabían euskera terminaron imponiéndose. Más aún cuando en 1836 se instauró la organización judicial común y, desaparecido el requisito de ser navarro para acceder a esos cargos, comenzaron a llegar funcionarios de toda España. En adelante, los vascohablantes serían tratados en la práctica como si fueran hablantes de un idioma extranjero. La ideología liberal, el centralismo político y la uniformización cultural (una nación, una lengua) terminaron por triunfar y aplicarse en las instituciones navarras. Como resultado, en el siglo XIX el euskera sufrirá en Navarra un retroceso sin precedentes que puso a esta lengua al borde de su desaparición.

Pero retrocedamos unos años. A modo de ilustración de todo lo dicho, vamos a exponer uno de los pocos ejemplos en los que, como suele ser habitual, planteado el conflicto, se revela toda esa soterrada actividad de traducción que llevaron a cabo durante la Edad Moderna los funcionarios de la Administración navarra.

## 5. EL PLEITO DE LABIANO

### 5.1. El valle de Aranguren y Labiano hacia 1667

El valle de Aranguren forma parte de la Cuenca de Pamplona. Situado al suroeste, limitado por los montes de Aranguren, Irulegui y la sierra de Tajonar que lo separan de los valles vecinos de Egüés, Lizoáin, Unciti, Elorz y la cendea de Galar. Abierto a Pamplona, es drenado por el río Sadar que entrega sus aguas al Elorz, dentro de los términos de esta ciudad.

Según el apeo de casas del año 1667, en ese momento existían, como ahora, los lugares habitados de Aranguren, Laquidáin, Ilundáin, Góngora, Labiano, Zolina, Tajonar,

41 AGN-NEAN, Tribunales Reales, Archivo Secreto, título 24, fajo 12, doc. 1; Administración, Autos acordados del Consejo (1758-1770), libro 4, f. 355v.

Mutiloa de Suso y Mutiloa de Yuso. Ya hacía más de un siglo que habían quedado definitivamente desolados los antiguos lugares de Idoi y Larrekodorre. El resultado del apeo muestra la existencia de 98 casas habitadas, 42 por sus propietarios y el resto por renteros. Tajonar con 27 casas y Labiano con 23 eran los lugares más poblados.

La superficie total del valle es de 40,6 km<sup>2</sup>. Tomando como base el inventario de bienes realizado en la merindad de Sangüesa en los años 1607-1612 y añadiendo las tierras de los propietarios exentos de pagar impuestos, que no están incluidas en el inventario (principalmente los palacios de cabo de armería y los señoríos de Góngora y Zolina), la superficie total cultivada puede estimarse en cerca de un tercio del total. Los dos tercios restantes estaban dedicados a pastos y bosques. El 20 % de la superficie, cultivada estaba ocupado por viñas y el resto eran piezas de cereal, fundamentalmente de trigo.

Como en el resto de los pueblos del valle, en Labiano la ocupación principal era la agricultura y la ganadería extensiva ovina. El tamaño de las haciendas, para la época, puede considerarse como pequeño o mediano. El monasterio de Roncesvalles poseía ocho casas, algunas de las cuales eran pecheras y las demás cedidas mediante censo perpetuo. En este pueblo y en Tajonar residían también los artesanos que daban servicio a la zona: sastre, tejedor, pelaire, albéitar-herrero, fustero y cantero. Además, como personas relevantes en la vida de la comunidad, estaban el abad de la parroquia y, por lo menos, un beneficiado residente.

La cercanía a Pamplona convertía a esta ciudad en el mercado preferente, donde los vecinos del valle vendían sus excedentes y compraban los artículos que no podían producir. Los asuntos comunes se resolvían en las juntas de concejo o *batzarre*, para cuya organización se nombraban anualmente dos regidores, uno por las casas hidalgas y el otro por las de condición de labradores pecheros y censereros. Esta distinción social se mantenía también en los puestos que los dueños y dueñas de las casas ocupaban dentro de la iglesia.

## 5.2. Incidente por preeminencias en la iglesia de Labiano

El domingo, 27 de noviembre de 1666 se produjo un incidente en la parroquia de Labiano. Francisco de Irigoyen, cerero de Pamplona, dueño de la casa de Etxeberrikoa, que ese día se encontraba en Labiano, fue a la misa popular –equivalente a la misa mayor de los días de fiesta– y a la hora de «ofrecer»<sup>42</sup> se dispuso para hacerlo en primer lugar como, según decía él, le correspondía al dueño de su casa. En ese momento se levantó Pedro de Yárnoz, dueño de casa Mendikoa y, dándole un empujón, se lo impidió, a la vez que hacía que Iñigo de Muru, dueño de casa Artzikoa, y Lázaro de Labiano, de la de Ortzazena, que estaban sentados dentro del llamado *jaunado* del altar mayor y él mismo ofreciesen antes que Francisco de Irigoyen. Según indica José María Iribarren en su *Vocabulario Navarro*, el término *jaunado* proviene de la palabra vasca *jaun*, señor.

42 Los fieles pasaban y besaban la estola del sacerdote oficiante. Guardaban un orden por casas según la costumbre de cada localidad.

Es el lugar situado junto al altar, dentro de la reja, donde se sientan los señores o también donde estos tienen su sepultura.

El abad de Labiano que oficiaba la misa era Diego de Mendicoa, natural de la casa de Mendikoa de Labiano y tío carnal de la mujer de Pedro de Yárnoz. El eclesiástico no intervino en el incidente.

Como consecuencia del suceso, Francisco de Irigoyen demandó ante la Corte Mayor a Pedro de Yárnoz, Íñigo de Muru y Lázaro de Labiano por impedirle por la fuerza gozar de sus honores y preeminencias en la iglesia. También demandó a Miguel de Villava, dueño de la casa de Erremirizena, que, aunque ese día no estaba en la iglesia, también se sentaba con ellos dentro del jaunado.

Los puestos u honores se establecían en cuatro momentos de la misa y oficios divinos: en el asiento dentro de la iglesia, al ofrecer en las misas, en el orden en las procesiones y al tomar la paz. Nuestros antepasados daban gran importancia al honor y estaban dispuestos a pleitear durante décadas por ocupar un asiento más preeminente en la Iglesia o salir por delante de otro vecino en las procesiones de su localidad.

El proceso ocupa cerca de setecientas páginas manuscritas<sup>43</sup>. En él se encuentran muchos datos interesantes sobre la iglesia y las casas de Labiano en aquella época, así como aspectos sobre formas de vida y relaciones sociales. Aquí solo vamos a tratar de extraer la información relativa a la lengua utilizada por los vecinos de Labiano que intervinieron en el proceso judicial.

### 5.3. Desarrollo del proceso ante la Corte Mayor

Como hemos dicho, una parte muy importante de las pruebas presentadas por las partes se basaban en la declaración de testigos. En el desarrollo del proceso ante la Corte Mayor, en sus dos fases de información y plenaria, testificaron un total de veinticuatro testigos, de los cuales casi tres cuartas partes eran de Labiano. Los nombres de estos últimos así como sus edades y casa a la que pertenecían, en caso de conocerse, eran los siguientes:

Martín de Labiano, de 48 años, dueño de casa Enekotena.

Lázaro de Labiano, de 64 años, dueño de casa Ferrantxena.

Miguel de Elcano, de 60 años, de casa Ospitalekoa.

Juanes de Alzórriz, de 50 años, de casa Altzorritzena.

Miguel de Zubiri, de 48 años.

Miguel Luis de Redín, de 30 años, casero en la casa del señor de Góngora.

Juan de Eguaras, de 24 años, albéitar<sup>44</sup> y herrero de casa Arotzarena.

43 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860.

44 Albéitar: veterinario, persona dedicada a curar las enfermedades de los animales. En esta época frecuentemente este oficio estaba asociado al de herrador. Nótese que la casa del albéitar se llamaba Arotzarena, casa del herrero en euskera.

Lorenzo Luis de Redín, de 52 años, dueño de casa Ziritzarena.  
Juan de Aquerreta, de 33 años, hijo de casa Martín Billabarena.  
Pedro de Labiano, de 68 años. Vivía en Zulueta.  
Miguel de Latasa, de 60 años, dueño de casa Latasarena.  
Martín de Redín, de 24 años, hijo de casa Erredinena.  
Felicía de Luzuriaga, de 49 años, mujer de Martín de Labiano.  
Bernardo de Elcano, de 60 años, de casa Ospitalekoa.  
Juan de Zabalza.  
Lázaro San Martín, de 36 años, natural de Ardanaz de Izagaondoa.  
Martín Ibáñez, de 50 años, de casa Ortzaitzena.

El examen de los testigos en la fase de información fue realizado por Miguel de Mearin y en la fase de prueba por Juan Fernández de Montesinos, ambos escribanos receptores ordinarios de la Corte Mayor.

En los escritos que recogen las declaraciones de los testigos en ambas fases, la única referencia a la lengua utilizada es la siguiente nota que apuntó el receptor para justificar el mucho tiempo que empleó en la toma de declaraciones, refiriéndose a los testigos Juan de Aquerreta y Pedro de Labiano: «Hoy, veinte y nueve de marzo me he ocupado en el interrogatorio de los dos testigos antecedentes por ser largo el interrogatorio y de muchos cabos y los testigos bascongados cerrados»<sup>45</sup>. Lo mismo indicó refiriéndose a los testigos Miguel de Latasa y Lanzarot de Labiano. El escribano concluía el registro de los interrogatorios con un párrafo similar al siguiente: «y lo depuesto es verdad por el juramento que ha hecho en que leídole se ratificó y no firmo porque dijo no sabía escribir».

En los casos en que el testigo ya había declarado antes y se le volvía a hacer la misma pregunta, se le leía su anterior declaración para que la ratificase o la enmendase. Por ejemplo, respecto de la declaración de Juanes de Alzórriz escribió: «Para no variar de lo dicho, me pidió le lea su primera deposición y habiéndosela leído desde su principio a su fin comprendido su contenimiento, dijo que aquella es su deposición y por tal la reconoce»<sup>46</sup>.

En cuanto a los testigos interrogados por Juan Fernández de Montesinos, la mayoría de ellos ya habían declarado anteriormente en la fase de información, por lo que debían ratificar lo dicho. Para ello, el escribano receptor debía leerles lo anteriormente escrito. En ninguna de las actas se indica si la lectura o explicación fue en castellano o en euskera, aunque la expresión utilizada «le di a entender» admite que fuese en esta última lengua. Por ejemplo, la ratificación de Juanes de Alzórriz se recogía de la forma siguiente:

[...] dijo que al thenor de las dichas preguntas tiene depuesto antes de agora por el dicho Francisco de Irigoyen y su mujer en la información sumaria desta causa ante Miguel de Mearin escribano y receptor hordinario y para volver a deponer de nuevo me pidió a mi el dicho comisario le exiva sus primeras deposiciones, y habiéndose-

45 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 42v.

46 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 75.

las leído y dado a entender desde principio al fin [...] y después de haberse enterado dellas dijo que lo que en ellas va asentado es la verdad de lo que savia y sabe y por tal dicho y deposición dice la reconoce a la qual se remite afirma y ratifica<sup>47</sup>.

#### 5.4. Sentencia y recurso el Real Consejo

La sentencia de la Corte Mayor, dictada el 5 de agosto de 1667, fue favorable para Francisco de Irigoyen. Establecía que este debía sentarse en el primer asiento del primer banco del lado del evangelio y ser el primero, por delante de sus oponentes, en los demás actos: procesiones, ofrecer y tomar la paz. Además, condenaba a Pedro de Yárnoz con una multa de 50 libras y a Íñigo de Muru y a Lanzarot de Labiano con multas de 25 libras a cada uno.

Una semana después de dictase esta sentencia, Pedro de Yárnoz y consortes presentaron recurso ante el Real Consejo.

Los vecinos que habían perdido el pleito culpaban de ello a los testigos Martín de Labiano, Lázaro de Labiano, Miguel de Elcano, Juanes de Alzórriz, Miguel Luis de Redín y Felicia de Luzuriaga. Según decían, habían declarado cosas que no eran verdad, como que los antepasados de Francisco de Irigoyen ya ocupaban los puestos preeminentes en la Iglesia de Labiano que ahora este pretendía. Los aludidos negaban haberlo dicho. Entonces Pedro de Yárnoz llevó los documentos del pleito a Labiano y el abad, D. Diego de Mendicoa, se los leyó y dio a entender en euskera lo que estaba escrito en ellos. Vieron que efectivamente en la probanza ponía lo que ellos no habían dicho, por lo que decidieron pedir al Real Consejo que les volviesen a examinar, para que constase lo que realmente ellos dijeron. Esto está recogido en una declaración posterior de Juanes de Alzórriz de la forma siguiente:

[...] con esta ocasión llevaron el pleyto a poder del abad del dicho lugar (Labiano) quien les leyó sus deposiciones a este testigo y a sus compañeros y les dio a entender su contenido en su lengua bascongada en que reconocieron había muchas cosas que ellos no habían dicho ni depuesto lo que se les había dado a entender por el dicho abad y resolvieron todos venir a esta ciudad [Pamplona] y que se diese cuenta al Consejo a donde estaba pendiente la causa<sup>48</sup>.

No entramos aquí a considerar si la decisión de pedir ser reexaminados fue tomada libremente por los testigos o fueron insinuados por Pedro de Yárnoz y su tío el abad. El hecho es que solicitaron ser reexaminados y fueron llamados a ello por el Real Consejo.

El asunto era singular y grave. El hecho de que los testigos dijese que había en las actas de sus declaraciones cosas que ellos no habían dicho suponía acusar a los comisarios, escribanos receptores, Miguel de Mearin y Juan Fernández de Montesinos, que

47 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 111.

48 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 314.

las habían escrito, de haber faltado a la verdad y de haber hecho mal su trabajo. Ambos comisarios fueron encarcelados por el Real Consejo.

Por lo que se ve en el proceso, el Real Consejo tomó el caso con mucho interés e investigó la forma en que se tomaron las declaraciones, precisando especialmente la lengua utilizada y cómo fue la comunicación con los testigos. Esto nos permite conocer mejor cómo se comunicaban los notarios y otros funcionarios judiciales con los habitantes de aquella época y la lengua que utilizaron.

### 5.5. Rexamen de los testigos

El Real Consejo nombró para reexaminar a los testigos al licenciado Esteban Fermín de Marichalar, uno de sus jueces, asistido por el receptor Felipe de Errazu. La toma de declaraciones se realizó en Pamplona. Declararon los siguientes testigos: Martín de Labiano, Lázaro de Labiano, Felicia de Luzuriaga, Miguel de Elcano, Juanes de Alzórriz y Miguel Luis de Redín. El interrogatorio fue similar para todos ellos.

Primero les pidieron que declarasen sobre lo que ya depusieron antes en la Corte Mayor, para lo cual les leyeron lo que estaba asentado en las probanzas previas y a continuación se lo dieron a entender en euskera. Por ejemplo, la declaración de Lázaro de Labiano dice:

[...] Dijo que, de parte de Francisco de Irigoyen, depuso en sumario ante Miguel de Mearin y en plenario ante Juan Fernández de Montesinos comisarios de los tribunales reales... y aunque por mayor se acuerda de lo que depuso para mayor seguridad pedia se le leyese su deposicion y abiendolo echo yo el secretario y dándoselo a entender en su lengua vascongada... dijo que no depuso lo que se refiere en la segunda pregunta<sup>49</sup>.

Todos ellos dijeron que en las declaraciones que les leían y daban a entender había cosas que ellos no habían dicho e hicieron correcciones a aquellas

En segundo lugar les preguntaron porque no hicieron las correcciones cuando, inmediatamente después de hacer sus declaraciones, los comisarios les leyeron lo que habían asentado en el documento. En general contestaron o que no les leyeron sus deposiciones o que no se las dieron a entender como ahora lo habían hecho. Y que les dijeron que se podían ir.

En tercer lugar les preguntaron si habían sido inducidos, dadvados o atemorizados por alguna persona para pedir ser reexaminados y todos contestaron que no, «y que lo que les ha obligado es el deseo de que en todo tiempo conste la verdad».

En último lugar, les preguntaron cómo habían sabido que en lo asentado sobre sus declaraciones había cosas que ellos no habían dicho. Contestaron que se las leyó y dio a entender el abad de Labiano.

49 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 256v.

## 5.6. Interrogatorio a los comisarios

El licenciado Marichalar interrogó a los comisarios sobre cómo habían tomado las declaraciones a los testigos. Entresacamos algunos párrafos de sus declaraciones.

El muy Ilustre Licenciado D. Esteban Fermin de Marichalar del Consejo de su Magestad y su oidor, mando parecer a Miguel de Mearin, receptor de los tribunales reales, preso en las cárceles reales, de 29 años.

Primero le preguntó si examinó a los testigos indicados para este pleito y dijo que sí. Después le preguntó sobre como examino a los testigos:

Fuele preguntado que diga y declare si los dichos testigos saben escribir y si después de aber tomado y asentado sus dichos, leyó aquellos de principio al fin sin dejar cosa alguna y si demás de esto les dio a entender en su lengua bascongada lo que asento y respondiendo dijo que todos los dichos testigos que quedan nombrados, a la pregunta que les hizo si sabían escribir para que firmasen sus deposiciones, respondieron que no savian escribir, y que las dichas deposiciones asi como se allan escritas las depusieron los dichos testigos y después de haberlas asentado se las leyó muy despacio sin dejar cosa alguna dellas y demás desto, su contenimiento se les dio a cada uno a entender en su lengua bascongada muy a su satisfacción<sup>50</sup>.

Después le preguntó si le hicieron alguna corrección:

Fuele preguntado diga si cuando leyo y refirió en bascuense a los dichos testigos lo contenido en sus deposiciones ellos o alguno de ellos advirtió que no se abia de poner en la deposición lo que en ella iba escrito y sin embargo el declarante no hizo la enmienda<sup>51</sup>.

A lo que contestó que ninguno de los testigos le dijo cosa alguna y que si lo hubieran hecho él lo hubiera asentado.

El interrogatorio del comisario Juan Fernández de Montesinos, de 47 años, que también estaba preso, se produjo en términos similares.

Le preguntó el Licenciado Marichalar:

[...] si les leyó [a los testigos] sus deposiciones que hicieron en sumario y si demás desto les dio a entender en su lengua bascongada a continuación de ellas y si ellos advirtieron, añadieron o quitaron alguna cosa de mas o de menos y alguna circunstancia de lo que estaba asentado y escrito en dichas primeras deposiciones y respondiendo dijo que en cumplimiento de su obligación examino a los dichos testigos... y que a ellos y a todos los demás les fue preguntado a tenor de los articulos pregunta

50 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 262.

51 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 262v.



por pregunta dándoles a entender su contenimiento en su lengua bascongada y a los que se habían de ratificar les leyó sus primeras deposiciones dándoselas a entender en su lengua bascongada, y los que se ratificaban lisa y llanamente asentaba sus deposiciones en esta forma y los que añadían, quitaban o enmendaban lo asentaba en la forma que ellos le decían<sup>52</sup>.

### 5.7. Referencias a la lengua en los escritos de probanza

Para contrarrestar el efecto que contra sus intereses representaba el hecho de que los testigos indicados hubiesen corregido lo que estaba escrito de sus declaraciones ante la Corte Mayor, el procurador de Francisco de Irigoyen preparó un escrito con varios puntos, uno de los cuales trataba de defender que el examen de los testigos por los comisarios había sido correctamente realizado y todo se les habían explicado en su lengua. Textualmente dice:

Que [los comisarios] en examen de los testigos sobredichos procedieron con toda integridad y legalidad y asentaron lo que aquellos les declararon sin añadir ni quitar cosa alguna leyéndoles con toda especialidad los artículos de querella y demás reproducidos y sus deposiciones, declarando lo uno y lo otro en lengua bascongada y con toda especialidad<sup>53</sup>.

Por otra parte, el procurador de Pedro de Yárnoz trataba de disculpar a los comisarios justificando que hubiese errores al recoger las declaraciones por lo cerrado de la lengua de los testigos y por la dificultad de su traducción. Dice en su escrito:

Los testigos que se han vuelto a reexaminar ante el licenciado D. Esteban Fermín de Marichalar, oidor de vuestro consejo, son bascongados y es muy dificultoso el comprehenderse sus deposiciones aunque sean examinados por ministros de toda legalidad, mayormente siendo como son personas rusticas que no pudieron comprehender lo que los comisarios les preguntaron por ser muy dificultosa la traducción... pues lo que se alla escrito en las dichas deposiciones no lo pudieron decir...<sup>54</sup>.

No hay inverosimilitud en lo que han dicho los testigos reexaminados. Lo que está escrito por los comisarios es defecto de la comprehension assi por la lengua como por la rusticidad de los testigos<sup>55</sup>.

Y apunta que los comisarios no han pasado el tiempo necesario que se requería para leer y traducir los articulados, explicándose como se debe «a personas rústicas que tienen tan dificultosa comprensión». Sin embargo, como se ha visto, los propios comisarios declararon ante el juez del Real Consejo que todo se les habían explicado perfectamente en euskera.

52 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, ff. 262v-263.

53 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 267.

54 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 277.

55 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 278.

## 5.8. Nuevas declaraciones de testigos

No debían ver muy claro el asunto los jueces del Real Consejo, ya que ordenaron realizar una nueva toma de declaración a los testigos. Esta se realizó en secreto, es decir, sin avisar a las partes ni a los testigos. Para ello se presentaron en Labiano el licenciado Francisco de Echagüe, abogado de las reales audiencias y relator del Real Consejo, acompañado de Juan de Anocíbar, comisario. Interrogaron a once testigos, entre ellos cuatro de los ya reexaminados.

El objetivo principal que tenían los comisarios era averiguar si la petición de ser reexaminados fue libremente adoptada o fueron presionados para ello, pero, como se ha dicho, no vamos a entrar en esta materia sino únicamente en lo referente a la lengua.

Cuando interrogaron a Juan de Alzórriz, este pidió que le leyesen la pregunta. El comisario escribió lo siguiente:

[...] dijo le lea la petición referida en el dicho articulado y habiéndosela leído desde el principio al fin con su decreto y auto y dándole a entender su contenimiento, así en romance como en vascuence comprendiéndola dixo que dicha petición no se dio por este testigo ni con su orden<sup>56</sup>.

Sobre la declaración de Martín de Labiano escribió:

Dijo que desea se le lea su petición que el articulado expresa y habiéndosela leído desde principio al fin dándosela a entender en lengua vascongada que es la que el testigo dice entiende y no en romance, aviendo comprendido su contenimiento en dicha lengua vascongada, dixo que a su ynstancia del testigo ni por el no se dio la dicha petición<sup>57</sup>.

Es decir, que Martín de Labiano no sabía castellano. También se indica la lengua utilizada en las declaraciones de Miguel de Elcano y Miguel Luis de Redín:

[...] pide [el testigo] se le lea... y habiéndosela leído, desde su principio al fin, con su decreto y auto, y dándosela a entender con toda distinción en lengua vascongada comprendiéndola este testigo dixo que él no dio la dicha petición<sup>58</sup>.

Todavía volvieron a declarar otra vez más ante el licenciado Marichalar. En esta ocasión lo hicieron Martín de Labiano, Lázaro de Labiano, Miguel de Elcano, Juanes de Alzórriz y Miguel Luis de Redín.

Les volvieron a preguntar si habían sido inducidos o amenazados para declarar. Todos contestaron que no y que cuando depusieron ante Marichalar dijeron la verdad

56 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 299v.

57 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 301.

58 AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 303v.

por haber comprendido entonces los alegatos. No hay ninguna referencia a la lengua en estas declaraciones.

### 5.9. Sentencias del Real Consejo

La sentencia del Real Consejo, dictada en abril de 1668, revocó la de la Corte Mayor y repuso a los dueños de las casas de Erremirizena, Artzikoa y Ortzaitzena en su derecho a sentarse dentro del jaunado y a tener las preeminencias en el ofrecer y las procesiones. También estableció que Pedro de Yárnoz fuese el primero en tomar la paz, aunque este no llegó a conocer esta sentencia pues había muerto antes de terminar el pleito. Los comisarios receptores fueron condenados a una multa de 50 libras cada uno.

Sin embargo en otra sentencia posterior en grado de revista y ante una nueva petición de revisión de Francisco de Irigoyen, se le permitió que se sentase en el primer asiento del primer banco del lado del evangelio, pero debiendo ir en todos los actos después de los que tenían asiento dentro del jaunado.

### 5.10. Ejecución de la sentencia y nuevo pleito

Irigoyen, después de tres años de pleito, había conseguido parte de lo que deseaba. Tenía una sentencia del Real Consejo que le permitía ocupar el primer asiento del primer escaño del lado del evangelio en la parroquia de Labiano.

El día 10 de marzo de 1670 se hizo acompañar de un escribano público y fue a la Iglesia para que le diese posesión del dicho asiento, pero se encontró con que estaba ocupado por Martín de Guenduláin, de la casa de Billabakoa. El escribano le requirió a que dejase el asiento pues lo iba a ocupar Francisco de Irigoyen, dueño de casa Etxeberrikoa. Martín le respondió que aquel asiento era de su casa desde tiempo inmemorial y no lo dejaba y

aunque le requirió el dicho escribano en virtud de las dichas sentencias dándole a entender su contenimiento en lengua Bascongada desocupase el dicho primer asiento para en cumplimiento de las dichas sentencias se pudiera asentar [Francisco de Irigoyen], a que el dicho Martín de Guendulain respondió una y muchas veces que no quería levantarse, con que dejaron de tener su cumplimiento las dichas sentencias<sup>59</sup>.

Como se ve, tampoco Martín de Guenduláin entendía bien el castellano, pues el escribano, para asegurarse que le entendía, le habló en euskera.

Martín de Guenduláin y su cuñado el doctor Martín de Ejea, médico de Pamplona, que era el propietario real en ese momento de la casa de Billabakoa, alegaban que el

<sup>59</sup> AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 16.860, f. 301 y AGN-NEAN, Tribunales Reales, proceso n.º 288.324, f. 1.

pleito que había llevado Irigoyen no había sido contra ellos y por lo tanto no les afectaba la sentencia.

Francisco de Irigoyen inicio un nuevo pleito ante la Corte Mayor contra los dueños de Billabakoa. El proceso tiene más de cien páginas, pero no tiene sentencia. Seguramente habrían llegado a un acuerdo o una de las partes habría desistido de proseguir la causa.

## 6. CONCLUSIONES

Un proceso seguido en los tribunales navarros en 1666 nos ha servido para ilustrar la actividad que como traductores o intérpretes llevaron a cabo los oficiales reales. Hay que insistir en que esta actividad raramente aparece de forma explícita en los documentos, pero fue imprescindible para articular la relación entre una población que, como la Navarra en la Edad Moderna, hablaba mayoritariamente euskera y una administración que escribía y se desenvolvía en castellano. A finales del siglo XVI, aproximadamente la mitad de los navarros era vascohablante monolingüe, es decir, no conocía otra lengua que el euskera. De ahí que, en sus relaciones con la Administración tanto civil como religiosa, un gran porcentaje de la población navarra requiriera intermediadores lingüísticos.

En el mundo rural este papel lo desempeñaron los clérigos y los notarios locales. En los tribunales reales sitos en Pamplona lo desarrollaron los oficiales reales que prestaban sus servicios en ellos (secretarios, escribanos, notarios y receptores), mientras que en los juzgados comarcales y locales este papel correspondió a los escribanos de mercado y de juzgado.

El procedimiento judicial ofrece claros ejemplos de la actividad traductora que, por su importancia, fue regulada legalmente. La prohibición de que, salvo excepciones, los oficiales reales recurrieran a intérpretes, su formación profesional como escribanos y obligación de residir con sus familias en un medio vascohablante como Pamplona, así como los propios sistemas de reparto de los negocios, hicieron que ya en el siglo XVI, en la práctica, el conocimiento de la lengua vasca se convirtiera en un requisito profesional para los oficiales de justicia. Sin embargo, a partir del siglo XVIII, en paralelo con los procesos de escolarización popular, centralismo político y uniformización lingüística, la necesidad de bilingüismo de los funcionarios navarros suscitó entre ellos diversos conflictos de intereses como los que aquí hemos visto.

## 7. LISTA DE REFERENCIAS

- Aguirre Gandarias, S. (1992). La oficialidad del euskara en procesos postmedievales (con documentos inéditos). *Anuario del Seminario Julio de Urquijo*, 26, 259-280.
- Burke, P. (2004). *Languages and Communities in Early Modern Europe*. Cambridge: Cambridge University Press.

- Eusa, M. (1622). *Ordenanzas del Consejo Real del Reyno de Navarra*. Pamplona-Iruña: Nicolás de Asiáin.
- Idoate Iragui, F. (1978). *La brujería navarra y sus documentos*. Pamplona-Iruña: Diputación Foral de Navarra.
- Iribarren Rodríguez, J. M. (1984). *Vocabulario navarro*. Pamplona-Iruña: Gobierno de Navarra.
- Irigaray Irigaray, A. (1935). Documentos para la geografía lingüística de Navarra. *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 26-4, 601-623.
- Jimeno Jurío, J. M. (2008). *Navarra. Historia del euskera. II. Retroceso y recuperación*. Pamplona-Iruña: Pamiela.
- Madariaga Orbea, J. (2014). *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII*. Bilbo: Euskaltzaindia.
- Martinez Pasamar, C. & Taberner Sala, C. (2012). *Hablar en Navarra. Las lenguas de un reino (1212-1512)*. Pamplona-Iruña: Gobierno de Navarra.
- Monteano Sorbet, P. J. (2017). *El iceberg navarro. Euskera y castellano en la Navarra del siglo XVI*. Pamplona-Iruña: Pamiela.
- Monteano Sorbet, P. J. (2019). *La lengua invisible. El euskera en la corte y en la Ribera de Navarra en el siglo XV*. Pamplona-Iruña: Mintzoa.